



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 83 De Jueves, 9 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210025500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Inversiones Echeverry Monterrosa S.A, Jose Daniel Echeverry Lacouture	06/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200011700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Janeth Sofia Vega Beleño	08/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210080800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Boris Bernardo Rivera Aguilar	Leonardo Antonio Moreno Barreto, Sin Otros Demandados, Elkin Velasco Lara	07/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210050100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Arturo Nolasco Ramirez	Moises Alfredo Jimenez Rodriguez	07/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220033500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cindy Escorcía Garcia	Enrique De La Rosa De La Rosa	07/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220033500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cindy Escorcía Garcia	Enrique De La Rosa De La Rosa	07/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 9 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5a9c6693-2f51-4acc-a52b-b0688af56b7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 83 De Jueves, 9 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200049600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Paraiso	Itau Corpbanca Colombia S.A., Otros Demandados	08/06/2022	Auto Decide - Correr Traslado Excepciones
08001418901920220013700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sara Padilla De Charris	07/06/2022	Auto Decide - No Accede Seguir Ejecución
08001418901920210003800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Herminia Lopez	08/06/2022	Auto Decide - Correr Traslado De Excepciones
08001418901920210066900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Nuris Galvan , Ana Orozco Marquez	07/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210021500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	James Rene Chilatra Rodríguez	08/06/2022	Auto Corre Traslado
08001418901920200018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Sonia Crestina Arraiz Aleman	08/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920190059800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Jorge Gomez Gomez	Elvis Enrique Llerena Cepeda	08/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 9 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5a9c6693-2f51-4acc-a52b-b0688af56b7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 83 De Jueves, 9 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Julio Alfonso Guerra Hernandez	08/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210066100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Vanessa Andrea Peñaranda Mendoza	07/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210044800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Estiven De Jesus Ardila Gonzalez, Lewis David Martinez Fontalvo	06/06/2022	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución
08001405302820190019600	Procesos Ejecutivos	Bayport Colombia S.A	Maria Del Socorro Muñoz Rambal	08/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405302820190022100	Procesos Ejecutivos	Issa Saieh Ltda	Luis Castro Baena	06/06/2022	Auto Requiere
08001418901920190059600	Procesos Ejecutivos	Sociedad Jesus E Picon Cia S En C	Antonio Mena Mejia	07/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 9 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5a9c6693-2f51-4acc-a52b-b0688af56b7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 83 De Jueves, 9 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302820180052000	Procesos Ejecutivos	Trafico Y Logistica S.A.	Padula Mineral Group S.A.S	08/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210018700	Sucesion De Minima Cuantia	Banco Cooperativo Coopcentral	Stalin Klein Parra Pallares	07/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210027800	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas Y Otro	Juan Carlos Henrique Peña, Elvira Perea Rodriguez	06/06/2022	Auto Decide - Declara Terminado Contrato De Arrendamiento

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 9 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5a9c6693-2f51-4acc-a52b-b0688af56b7b



RADICADO: 08001418901920220033500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CINDY PAOLA ESCORCIA GARCIA
DEMANDADOS: ENRIQUE JAVIER DE LA ROSA DE LA ROSA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora subsanó el defecto señalado en auto precedente dentro de su oportunidad procesal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado CINDY PAOLA ESCORCIA GARCIA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ENRIQUE JAVIER DE LA ROSA DE LA ROSA, con C.C. 8.635.216, una vez subsanada para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por CINDY PAOLA ESCORCIA GARCIA, en contra de ENRIQUE JAVIER DE LA ROSA DE LA ROSA, con C.C. 8.635.216, por las siguientes:

- a) La suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000), por concepto de capital de la Letra de Cambio sin número de fecha 16 de marzo de 2022.
- b) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de marzo de 2022 hasta el 30 de marzo de 2022. Más los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.



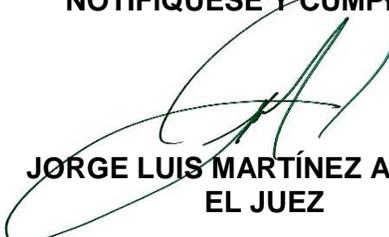
RADICADO: 08001418901920220033500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CINDY PAOLA ESCORCIA GARCIA
DEMANDADOS: ENRIQUE JAVIER DE LA ROSA DE LA ROSA

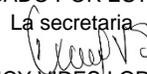
TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a DILIA NATALY CUETO CABRERA, con cédula de ciudadanía N° 1.045.683.431 y T. P. N° 273.520 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c74b0c55ce19d2424d895d3ed0e0f243f8b59aeca88f58cee49c3abcdf0cf0e**
Documento generado en 08/06/2022 07:09:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220013700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: SARA PADILLA DE CHARRIS,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora cumple la carga procesal requerida. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio siete (07 de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que la parte actora aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. No obstante, examinados los documentos aportados, se observa que solo aporta el certificado de acta de envío y entrega de correo electrónico, pero no se aportó la comunicación enviada, a fin de determinar si se le indicó en debida forma los canales de atención del juzgado, y el término que tiene para ejercer su defensa.

Por lo que, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución, y se le requerirá a fin de que aporte las constancias requeridas, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e5c11e4a654b75d5ebcc72becdc35a954c34fa1e7822d97c1ac786fda194ec**

Documento generado en 08/06/2022 07:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00808-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BORIS AGUILAR AGUILAR
DEMANDADO: ELKIN VELASCO LARA Y LEONARDO MORENO BARRETO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte demanda se encuentra notificada. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el señor BORIS AGUILAR AGUILAR a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de ELKIN VELASCO LARA con C.C. N° 72.269.331, y LEONARDO MORENO BARRETO con C.C. N° 72.250.848, por lo que el despacho, mediante auto datado 07 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

El demandado Leonardo Moreno Barreto, se notificó personalmente en la secretaría del despacho en fecha 28 de enero de 2022, y una vez vencido el término del traslado no presentó excepciones de mérito oportunamente.

Por su parte, el ejecutado ELKIN VELASCO LARA, presentó en fecha 10 de marzo de 2022, escrito junto al apoderado de la parte demandante, en el cual manifiestan que llegaron a un acuerdo, por lo que solicitan el levantamiento de las medidas cautelares a su nombre. Por lo que, de conformidad con lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se considerará notificado por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de mandamiento de pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ELKIN VELASCO LARA con C.C. N° 72.269.331, y LEONARDO MORENO BARRETO con C.C. N° 72.250.848, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO:0800141890192021-00808-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BORIS AGUILAR AGUILAR
DEMANDADO: ELKIN VELASCO LARA Y LEONARDO MORENO BARRETO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

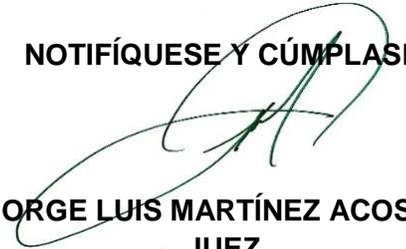
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$600.000, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Oficiése al pagador de ARMADA NACIONAL a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a LEONARDO MORENO BARRETO con C.C. N° 72.250.848, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2947f6c5db1cbde2bf929e02507cf41e5cf319c6591bf85d0375e658d4242f07**

Documento generado en 08/06/2022 07:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00669-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEMPLEDADORES
DEMANDADOS: NURY CECILIA GALVAN GALVAN Y ANA OROZCO MARQUEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la cooperativa COOEMPLEDADORES, a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de NURY CECILIA GALVAN GALVAN con C.C. N° 26.171.784, y ANA OROZCO MARQUEZ con C.C. N° 34.968.689, por lo que el despacho, mediante auto datado 14 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial la apoderada de la parte demandante, aporta las constancias de notificación de las demandadas siendo notificadas por aviso, a través de la empresa de mensajería ESM logística S.A.S., la ejecutada Ana Orozco Martínez en fecha 05 de abril de 2022, y la demandada Nury Galvan Galvan, en fecha 24 de marzo de 2022. Y una vez vencido el término del traslado no se presentaron excepciones de mérito en el presente proceso.

En tal sentido, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por último, la parte actora solicita se decrete una nueva medida cautelar, la cual se accederá al cumplir con los reglado en los art. 593 y 599 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de NURY CECILIA GALVAN GALVAN con C.C. N° 26.171.784, y ANA OROZCO MARQUEZ con C.C. N° 34.968.689, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.



RADICADO: 0800141890192021-00669-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COEMPLEADORES
DEMANDADOS: NURY CECILIA GALVAN GALVAN Y ANA OROZCO MARQUEZ

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$450.050, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención 20% de la pensión que perciba la demandada ANA OROZCO MARQUEZ con C.C. N° 34.968.689, como pensionada de COLPENSIONES. Líbrese el oficio de rigor, realizar la respectiva consignación a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2db661a31ee24e2055f81fbb09b8c401474e0cccfe0be7bf703c0b125f91f8e**
Documento generado en 08/06/2022 07:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210066100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADOS: VANESSA ANDREA PEÑARANDA MENDOZA,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el BANCO SERFINANZA S.A., a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de VANESSA ANDREA PEÑARANDA MENDOZA, con C.C. N° 1.149.447.363, por lo que el despacho, mediante auto datado 23 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago a favor del demandante, reformado mediante auto calendado 06 de abril de 2022, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, siendo notificada la demandada al correo electrónico suministrado en la demanda, con fecha de envío 26 de abril de 2022, y con estado actual "Acuse de recibo" tal como se avizora en el acta de envío y entrega de correo electrónico – Technokey, y una vez vencido el término del traslado no se presentaron excepciones de mérito en el presente proceso.

Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de VANESSA ANDREA PEÑARANDA MENDOZA, con C.C. N° 1.149.447.363, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.



RADICADO: 08001418901920210066100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADOS: VANESSA ANDREA PEÑARANDA MENDOZA,

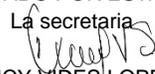
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$983.780, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fc88fa1f9c5e86e7750343097387035a01a5985c35a56254831995c7b8c24d**

Documento generado en 08/06/2022 07:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210050100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO NOLASCO RAMIREZ
DEMANDADOS: MOISES ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el señor CARLOS ARTURO NOLASCO RAMIREZ, a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de MOISES ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ con C.C. N° 72.181.904, por lo que el despacho, mediante auto datado 27 de julio de 2021, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial la apoderada de la parte demandante, aporta las constancias de notificación siendo notificado el demandado por aviso, a través de la empresa de mensajería AM Mensajes, en fecha 07 de diciembre de 2021 de 2022. Y una vez vencido el término del traslado no se presentaron excepciones de mérito en el presente proceso.

En tal sentido, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MOISES ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ con C.C. N° 72.181.904, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 08001418901920210050100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO NOLASCO RAMIREZ
DEMANDADOS: MOISES ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ,

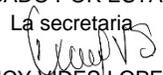
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$450.050, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e5729fbaf3ae72ad138f453e97f7d681cadb4800ecc113262ca86988220773**

Documento generado en 08/06/2022 07:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-0448-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE-SERVIGECOOP
DEMANDADOS: STEVEN DE JESUS ARDILA GONZALEZ y LEWIS DAVID MARTINEZ FONTALVO

Informe Secretarial, 06 de junio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita que se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES

LOPEZ

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la apoderada judicial de la entidad demandante solicitó mediante correo de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022) que se dictará auto de seguir adelante la ejecución, sin embargo, al revisar las actuaciones del mismo se concluye que no es posible acceder a dicha petición toda vez que el demandado STEVEN JESUS ARDILA GONZALEZ no se encuentra notificado, tal como pasará a explicarse:

- El día trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno se aportó la constancia del envío de la citación a este demandado la cual se remitió a la calle 23 # 74-55 de Soledad y esta fue devuelta por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS con la anotación de que la dirección está incorrecta.
- Luego el día nueve (09) de marzo de la corriente anualidad se le remitió formato de aviso a la dirección km 2 vía Puerto Colombia, Complejo Porto Azul, Plazoleta la cual aparece recibida, no obstante, a ello dicho aviso se remitió sin previamente haberse enviado la citación a esa dirección.
- Sumado a lo anterior obra en el expediente digital en el archivo No 07 respuesta de la Clínica Porto Azul en la que indica que el señor STEVEN DE JESUS ARDILA GONZALEZ no labora en esa institución desde el día doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018), por lo tanto, no puede continuarse el trámite de notificación de este demandado en la Clínica Porto Azul.

De conformidad con lo anterior se hace necesario requerir a la parte demandante para que subsane el defecto antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante, para que realice en debida forma el trámite de notificación del demandado STEVEN DE JESUS ARDILA GONZALEZ, bien sea mediante las normas del CGP, o las previstas en el decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los



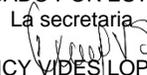
RADICADO: 0800141890192021-0448-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE-SERVIGECOOP
DEMANDADOS: STEVEN DE JESUS ARDILA GONZALEZ y LEWIS DAVID MARTINEZ FONTALVO

efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760c05f9ad6d0093feb2f86f300928815b958fe877673008ccc44683fbf83234**

Documento generado en 06/06/2022 05:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2021-00278-00
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Inmobiliaria Urbanas SAS "INURBANAS"
Demandado: JUAN CARLOS HENRIQUEZ PEREA Y ELVIRA PEREA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.
Barranquilla, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)
La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho decretó la admisión de la presente demanda Verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por INMOBILIARIA URBANAS SAS "INURBANAS" en su condición de arrendadora, y en contra de JUAN CARLOS HENRIQUEZ PEREA y ELVIRA PEREA RODRIGUEZ en su condición de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la carrera 39b No 80-25 de esta ciudad, exponiéndose como causal de restitución la falta de pago del canon de arrendamiento. La parte demandante acompañó a la demanda prueba sumaria del Contrato de arrendamiento que inició el primero (01) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Posteriormente dando cumplimiento al artículo 290, 291 y 292 del C.G.P. la parte demandante realizó proceso de notificación del auto admisorio de la demanda dentro del presente a los demandados el cual se surtió siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
Juan Carlos Henriquez Perea	jch@bautistacentral.com	03-09-2021, 16:06	Apertura del Mensaje
Elvira Rodríguez Perea	Información@bautistacentral.com	30-09-2021 16:04	Acuse de recibido abierto por destinatario

Siendo así las cosas y como los demandados se encuentra debidamente notificado y dentro del término de traslado de la demanda no formuló oposición alguna se procederá a proferir sentencia tal como lo indica el numeral 3 del Art 384 del Código General del Proceso, norma que se cita: *"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*

En consecuencia, probados como está la existencia del contrato de arrendamiento y la causal de mora alegada, procede el despacho a declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y consecuentemente, ordenar a la parte

Carrera 44 No 38- 11, piso 4, Edificio Banco Popular
Correo: j19prcpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2021-00278-00
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Inmobiliaria Urbanas SAS "INURBANAS"
Demandado: JUAN CARLOS HENRIQUEZ PEREA Y ELVIRA PEREA RODRIGUEZ

demandada la restitución de la tenencia del inmueble objeto de este proceso a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

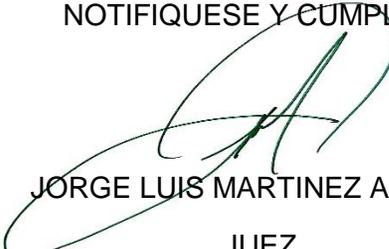
PRIMERO: Declarar terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre INMOBILIARIA URBANAS SAS "INURBANAS" en su condición de arrendadora, y en contra de JUAN CARLOS HENRIQUEZ PEREA y ELVIRA PEREA RODRIGUEZ en su condición de arrendatarios del inmueble ubicado en la carrera 39b No 80-25 de esta ciudad.

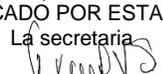
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 39B No. 80-25 de esta ciudad, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Alcalde Local de Barranquilla correspondiente, para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que los demandados no cumplan de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Por secretaría líbrese el despacho comisorio.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9b04e417e272c904be221a8094d86897f659d8a1400e4a4ee32ca533683754**

Documento generado en 06/06/2022 05:36:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00255-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: INVERSIONES ECHEVERRY MONTERROZA Y JOSE DANIEL ECHEVERRI LACOUTURE

Informe Secretarial, 06 de junio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ SA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra INVERSIONES ECHEVERRY MONTERROZA Y JOSE DANIEL ECHEVERRI LACOUTURE, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de capital solicitada con la demanda, más los correspondientes intereses y las costas del proceso.

El día veinte (20) de abril de la presente anualidad, fue aportado por el Dr. JUAN CARLOS CARRILLO constancia de la notificación personal de los demandados realizada de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y según la certificación expedida por ROUND CUBE WEBMAIL la misma se surtió así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
INVERSIONES ECHEVERRY MONTERROZA	josedecherry@hotmail.com	25-03-2022, 14:47	Acuse de recibido
JOSE ECHEVERRY LACOUTURE	josedecherry@hotmail.com	25-03-2022, 14:47	Acuse de recibido

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación de los demandados y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el mandamiento de pago librado en su contra, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192021-00255-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: INVERSIONES ECHEVERRY MONTERROZA Y JOSE DANIEL ECHEVERRI LACOUTURE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ SA y en contra de INVERSIONES ECHEVERRY MONTERROZA Y JOSE DANIEL ECHEVERRI LACOUTURE para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

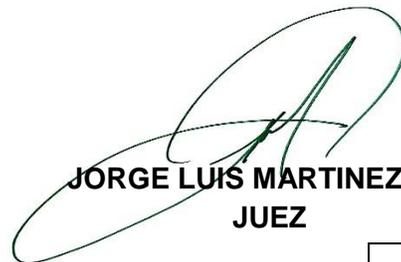
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$1.281.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

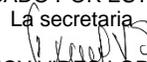
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505e7e52f9ea7b6f4855769c8ec18864dcfc1de13b2c2f50c4ded687e6555d56**

Documento generado en 06/06/2022 05:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210018700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADOS: STALIN KLEIN PARRA PALLARES.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de STALIN KLEIN PARRA PALLARES, con C.C. N° 1.102.823.383, por lo que el despacho, mediante auto datado 01 de junio de 2021, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

El ejecutado fue emplazado mediante auto 15 de noviembre de 2021, surtido el trámite se designó al abogado Daniel Eduardo De Castro Marriaga, como curador ad-litem del demandado Parra Pallares, el cual se notificó del mandamiento de pago el 19 de abril de 2022, a través del buzón electrónico del juzgado, contestando la demanda en su oportunidad procesal, sin proponer excepciones de mérito en el presente proceso.

Ahora bien, la parte actora presenta escrito solicitando se reconsidere la fijación de gastos de curaduría, al considerar que no hay justificación de los mismos. Ante lo cual, el curador designado, presentó escrito sustentando los gastos en que incurrió para el cumplimiento de la labor como curador ad-litem del señor Stalin Parra, tales como: (i) los gastos de ubicación dentro de la ciudad de barranquilla, traslados que realizó desde su vehículo personal de placa de VAS321, lo cual le genera gastos de combustible, aceite y demás manteniendo que requiere; (ii) el uso de equipo de computación e impresora, que genera gastos de luz y papelería; (iii) y la atención de las actuaciones del proceso a través de la página de la Rama Judicial y el aplicativo TYBA, para ejercer debidamente su labor como curador, actividad que realiza a diario hasta que finalice el proceso, y para ello debe cancelar una factura de internet que contrató con el operador Tigo por valor de \$40.930 mensuales; por lo que, destaca que los gastos asignados por el despacho están debidamente justificados, y se comine al demandante a que cancele tales gastos de manera oportuna.

Al respecto, es menester señalar que si bien el Código General del Proceso señaló que la labor del curador ad-litem se haría de forma gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de dicho estatuto, lo cierto es que dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para su ejercicio o desempeño pudieran reconocerse los gastos en que incurriere el respectivo auxiliar de la justicia, los cuales, eso sí, deben entenderse que no equivalen a una remuneración, sino que corresponden a aquellas expensas en que ha incurrido el abogado para el ejercicio de su cargo. De ahí que, la fijación realizada en auto precedente resulta admisible.

Así inclusive lo ha reconocido Corte Constitucional, quien en sentencia C-159 de 1999, precisamente estableció la diferencia que existía entre el reconocimiento de gastos para los auxiliares de la justicia, los cuales se fundan en un criterio objetivo y razonable, en tanto



RADICADO: 08001418901920210018700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADOS: STALIN KLEIN PARRA PALLARES.

propende por el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo, y los honorarios, que corresponden a la recompensa económica por la labor realizada.

Igualmente, en dicha sentencia estimó la Corte que el pago de tales gastos debía ser atendidos por la persona interesada. En efecto, señaló el máximo tribunal constitucional: “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”.¹ énfasis del Despacho.

De manera, que la misma Corte ha reconocido y distinguido que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

En claro lo anterior, y teniendo en cuenta las erogaciones señaladas por el curador ad-lítem en su memorial, en verdad se muestran como insoslayables para el cumplimiento de la labor encomendada en atención a su cargo, por lo que considera el Despacho fijar la suma de \$150.000 por concepto de gastos a favor del curador ad-lítem, monto que resulta razonable para cubrir las erogaciones causadas con el cumplimiento de dicha labor, los cuales deben ser asumidos por la parte ejecutante.

Precisado lo anterior, se procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de STALIN KLEIN PARRA PALLARES, con C.C. N° 1.102.823.383, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Fíjese a la Dr. Daniel Eduardo De Castro Marriaga, como gastos de curaduría la suma de \$150.000, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).



RADICADO: 08001418901920210018700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADOS: STALIN KLEIN PARRA PALLARES.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

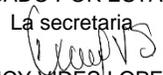
SÉPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$237.901, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOVENO: Oficiése al pagador de INGELECTRICS DE COLOMBIA S.A. a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a de STALIN KLEIN PARRA PALLARES, con C.C. N° 1.102.823.383, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d683b0032c18a2c62e1601daa2d43d9f1139e255894b1793ed6c2534e16053f**

Documento generado en 08/06/2022 07:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00038-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVAMULTIACTIVA PARA EMPLEADOS SIGLA
COOEMPLEDADORESDEMANDADOS:HERMINIA LOPEZ HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada presento excepciones de mérito que se encuentran pendiente por tramitar. Sírvase Proveer.

Mayo 18 de 2022

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Mayo Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente, el despacho observa que la demandada señora Herminia López Hernández contesto la demanda y formulo excepciones de merito, las cuales fueron planteadas dentro del término establecido en el Art. 442 numeral 1º del C. G del P, no obstante, omitió la parte demanda dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, le cual señala:

Artículo 3o. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

No podemos perder de vista que la nueva realidad a la que nos vemos avocados con la virtualidad en la administración de justicia, implica un esfuerzo conjunto de todos los involucrados en las actuaciones judiciales, que nos lleve a concretar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal. Inspirado en estos mismos principios, el legislador estableció en el parágrafo del Art. 9 del precitado decreto, lo siguiente:

Artículo 9o. Notificación por estado y traslados.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



RADICADO: 0800141890192021-00038-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVAMULTIACTIVA PARA EMPLEADOS SIGLA
COOEMPLOADORESDEMANDADOS:HERMINIA LOPEZ HERNANDEZ

Otorga así el legislador, herramientas a las partes que les permiten agilizar el trámite de su proceso, guardando también la buena fe y la lealtad procesal, que debe guiar cada uno de los actos procesales de los justiciables, sin embargo, la mayoría de las personas que acceden al sistema han obviado el uso de estos instrumentos, dejando así de lado la oportunidad que les otorga el uso de las nuevas tecnologías. Sea esta la oportunidad para invitar a las partes y sus apoderados a manejar de manera proactiva sus procesos, haciendo uso de los mecanismos que les permiten avanzar en el mismo y que además descongestionan el sistema judicial.

Por otra parte, también solicita la demandada se ordene al demandante prestar caución para que responda por los perjuicios que le puedan causar con la practica de medidas cautelares, en atención a lo previsto por el Art. 599 del C.G.P.

Resulta procedente para este despacho la solicitud de la demandada, teniendo en cuenta que la aplicación de lo señalado por el Atr. 599 del C.G.P, cuando el ejecutado proponga excepciones de mérito, puede solicitar al Juez que ordene al ejecutante prestar acción hasta por el 10% del valor de la ejecución para responder por los perjuicios que le causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena que estas sean levantadas, también señala la norma que la caución deberá prestarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto que la ordene, por tanto, así se ordenara.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado BANCO ITAU CORPBANCA de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Fijese caución al demandante por la suma de \$2.412.160, la cual deberá aportar dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcb66530932d24c74d970458a7b27cbd217e146aa303fcc8d60a95322fc3a48**
Documento generado en 19/05/2022 04:41:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192020-00496-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE:CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO.
DEMANDADO: BANCO ITAU Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada presento excepciones de mérito que se encuentran pendiente por tramitar. Sírvase Proveer.

Mayo 18 de 2022

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Mayo Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente, el despacho observa que el demandado Banco Itau Corbanca a través de apoderada judicial contesto la demanda y formulo excepciones de merito, las cuales fueron planteadas dentro del término establecido en el Art. 442 numeral 1º del C. G del P, no obstante, omitió la parte demanda dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, le cual señala:

Artículo 3o. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

No podemos perder de vista que la nueva realidad a la que nos vemos avocados con la virtualidad en la administración de justicia, implica un esfuerzo conjunto de todos los involucrados en las actuaciones judiciales, que nos lleve a concretar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal. Inspirado en estos mismos principios, el legislador estableció en el parágrafo del Art. 9 del precitado decreto, lo siguiente:

Artículo 9o. Notificación por estado y traslados.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



RADICADO:0800141890192020-00496-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE:CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO.
DEMANDADO: BANCO ITAU Y OTRO.

Otorga así el legislador, herramientas a las partes que les permiten agilizar el trámite de su proceso, guardando también la buena fe y la lealtad procesal, que debe guiar cada uno de los actos procesales de los justiciables, sin embargo, la mayoría de las personas que acceden al sistema han obviado el uso de estos instrumentos, dejando así de lado la oportunidad que les otorga el uso de las nuevas tecnologías. Sea esta la oportunidad para invitar a las partes y sus apoderados a manejar de manera proactiva sus procesos, haciendo uso de los mecanismos que les permiten avanzar en el mismo y que además descongestionan el sistema judicial.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado BANCO ITAU CORPBANCA de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Reconózcase personería a la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, como apoderada judicial de BANCO ITAU CORPBANCA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4985318d5ecf56971804b92a87082f8ddba8c291225da03f8b7e2ea2c1f916**

Documento generado en 19/05/2022 04:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192019-00596-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS E PICON & CIA S. EN C.
DEMANDADO: ANTONIO MARIA MENA MEJIA.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte demanda se encuentra notificada. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la sociedad JESUS E PICON & CIA S. EN C., a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de ANTONIO MARIA MENA MEJIA con C.C. N° 7.464.923, por lo que el despacho, mediante auto datado 09 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

El ejecutado fue emplazado mediante auto 19 de octubre de 2021, surtido el trámite se designó a la abogada Yureth Esther Ortiz Méndez, como curador ad-litem del demandado Antonio María Mena Mejía, la cual se notificó del mandamiento de pago el 03 de mayo de 2022, a través del buzón electrónico del juzgado, contestando la demanda en su oportunidad procesal, sin proponer excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ANTONIO MARIA MENA MEJIA con C.C. N° 7.464.923, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta



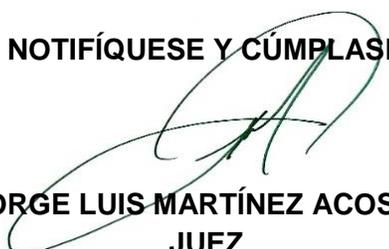
RADICADO:0800141890192019-00596-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS E PICON & CIA S. EN C.
DEMANDADO: ANTONIO MARIA MENA MEJIA.

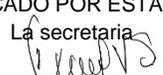
cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$130.650, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231b3a92574a8fe47aad3a0a312d2d9027f84ce060c40c1496089972ac9b7f02**

Documento generado en 08/06/2022 07:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282019-00221-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CASTRO BAENA, FERNEY VALENCIA SIMANCA, LUIS ALBERTO CASTRO CABRERA

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Al revisar este expediente se observa que la parte demandante no ha finalizado el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago librado dentro de este proceso a los demandados FERNEY VALENCIA SIMANCA y LUIS ALBERTO CASTRO CABRERA a quienes se les remitió el formato de citación pero a la fecha no se les ha remitido el aviso de notificación, por lo que hace necesario requerir a la parte ejecutante para que continúe con la carga procesal respectivas, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

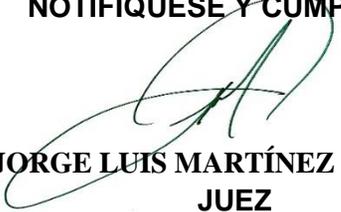
En mérito de lo expuesto, éste despacho,

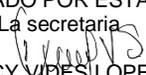
RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, finalice el trámite de notificación de los demandados FERNEY VALENCIA SIMANCA y LUIS ALBERTO CASTRO CABRERA. En dicho término el expediente permanecerá en la secretaría y de no cumplirse con la carga procesal se dará por terminado el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5a6d31a31887be4777f904f0621533ff94513829e555f60b39fa0bdb7fcc2c**
Documento generado en 06/06/2022 05:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>